

# SDI: la militarización del espacio ultraterrestre y el derecho internacional

MERCEDES DE SOLA DOMINGO \*

## 1. INTRODUCCION

El lanzamiento del primer sputnik soviético, el 4 de octubre de 1957, no sólo marcaría el inicio de la era espacial, sino también el comienzo de una nueva frontera en la carrera de armamentos.

Si bien no se han emplazado armas de destrucción en masa en el espacio ultraterrestre, no obstante, a finales de diciembre de 1985, más de 2.314 satélites habían sido lanzados en órbita con alguna aplicación militar (1).

Los Estados Unidos y la Unión Soviética poseen ya una cierta capacidad, aunque limitada, para destruir o incapacitar satélites (sistema ASAT) y esta militarización está intensificándose a raíz de la Iniciativa de Defensa Estratégica (SDI) propugnada por la administración Reagan y dirigida a desarrollar armas de defensa antimisiles (BMD). También la URSS ha ido mejorando la suya, que sin duda, extenderá en el futuro.

Una nueva militarización que, al basarse en armas espaciales y utilizar tecnologías más o menos exóticas, ha sido calificada con el nombre de «Stars War». Unas tecnologías —prima facie— no nucleares y con posibilidades de tener una función dual: ASAT y BMD.

Las consecuencias de esta nueva dirección de la carrera de armamentos son realmente de una extraordinaria incidencia:

(1) JASANI, B.: «The military use of Outer Space» SIPRI, Yearbook, 1984.

\* Profesora Titular de Derecho Internacional. Facultad de Derecho. Universidad de Barcelona.

a) su coste astronómico, si se tiene en cuenta que el Departamento de Defensa de los Estados Unidos planea invertir 25.000 millones de dólares durante el período fiscal 1985-1989 (2);

b) las implicaciones estratégicas, especialmente para la disuasión y la estabilidad (3). La SDI supone precisamente una ruptura —o al menos un cambio— de los presupuestos sobre los cuales se ha basado la disuasión, clave de las relaciones estratégicas entre ambas Potencias.

c) La compatibilidad con las normas del Derecho Internacional que establecen y regulan el régimen jurídico del espacio ultraterrestre así como los acuerdos suscritos hasta el momento en materia de control de armamentos y desarme.

El objeto de estas líneas es considerar precisamente los aspectos generales de esta última incidencia, cuestión que presenta una cierta complejidad. Por un lado, la dinámica tecnológica está dejando obsoletas; o al menos inadecuadas, las normas vigentes. Por otro lado, tampoco hay un acuerdo entre las Grandes Potencias —consenso que es necesario a los efectos de creación de las normas jurídico-internacionales— acerca de la función que se quiere destinar al espacio ultraterrestre. Si hasta el momento ha habido acuerdo en que el espacio sea el soporte de los medios militares de observación y comunicación, hoy parece que la tendencia es hacer del espacio ultraterrestre un nuevo campo de batalla específico en el que unos sistemas colocados en órbita, traten de destruirse o paralizarse unos a otros, muy probablemente como preludio o sustitución de confrontaciones terrestres (4).

## **2. SATELITES, SISTEMAS ANTISATELITES (ASAT) Y EL TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES, DE 27 DE ENERO DE 1967**

### **1. El Tratado sobre el espacio de 1967: principales disposiciones**

Los primeros esfuerzos para llegar a una regulación jurídica del espacio ultraterrestre e impedir que la carrera de armamentos se extendiera a este ámbito tuvo lugar en las Naciones Unidas, que creó en 1958 una Comisión Especial sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, a los efectos de examinar los problemas jurídicos planteados por los programas de exploración espacial.

(2) JASANI, B. and LEE, Ch.: «Countdown to Space War» SIPRI, Taylor and Francis, London and Philadelphia, 1984, p. 76.

(3) Vid. a este respecto, DRELL, S.D.; FARLEY, Ph. J. and HOLLOWAY, D.: «Preserving the ABM Treaty. A critique of the Reagan Strategic Defense Initiative». *International Security*, Fall 1984, vol. 9, n.º 2, pág. 51 y sig. Vid. asimismo, TURNER, J. and SIPRI: «Arms in the 80's. New Developments in the global arms race» Taylor and Francis, London and Philadelphia, 1985, pág. 45 y sig.; GRASER, Ch. L.: «Do we want the missile defenses can build?», *International Security*, Sommer, 1985, vol. 10, n.º 1, p. 25 y sig.

(4) Naciones Unidas, CD/375 de 14 de abril de 1983. Francia: prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

En 1963, a raíz del acuerdo soviético-americano de iniciar negociaciones al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobaría dos importantes resoluciones:

a) la resolución 1884 (XVIII) de 17 de octubre, en la cual, la Asamblea General celebró que ambas Potencias hubieran manifestado su intención de no colocar en el espacio ultraterrestre objetos portadores de armas de destrucción en masa, de emplazar tales armas en los cuerpos celestes o de colocarlas en cualquier forma en el espacio, así como el abstenerse de suscitar o alentar las mencionadas actividades o de participar en modo alguno en su realización.

b) la resolución 1962 (XVIII) de 13 de diciembre, conteniendo la «Declaración sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre», principios que fueron posteriormente, por vía convencional, precisados y desarrollados.

El texto convencional básico en relación al tema que nos ocupa lo constituye el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que fue elaborado en el seno del Subcomité Jurídico de la Comisión sobre el Espacio Ultraterrestre. El Tratado fue abierto a la firma de los Estados, el 27 de enero de 1967 y entró en vigor el 10 de octubre del mismo año (5).

El Tratado establece el marco jurídico para la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes y se considera que los principios que contiene han alcanzado rango consuetudinario (6); si bien no define ni delimita el espacio ultraterrestre, se parte de la base de que los satélites son objetos que se ubican en el mismo.

En relación a la situación jurídica del espacio, el Tratado consagra una filosofía concreta: la libertad del espacio ultraterrestre, que descansa en los principios de:

- no discriminación, esto es, la libertad de exploración y utilización
- la no apropiación nacional del espacio, la Luna y los cuerpos celestes, en cuanto condición necesaria para la libertad de utilización, y
- la aplicación del Derecho Internacional, esto es, los Estados realizarán sus actividades espaciales de conformidad con el Derecho Internacional, inclusive la Carta de las Naciones Unidas en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y comprensión internacionales.

En relación a la condición jurídica de los medios de utilización del espacio, el Tratado establece que los astronautas son enviados de la

(5) Vid. texto del tratado en la Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 19 de dic. de 1966.

(6) Vid. CHENG, B.: «Le traité de 1967 sur l'espace», en *JDI* 1968, p. 543 y sig.

Humanidad y tienen derecho a asistencia por parte de los Estados en caso de accidente o peligro. Por su parte, el Estado de registro del objeto lanzado al espacio mantiene su jurisdicción y control sobre el mismo.

Dos Tratados desarrollarán con mayor precisión ambas cuestiones: el acuerdo sobre salvamento y devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 19 de diciembre de 1967 (7), y el acuerdo sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 12 de noviembre de 1974 (8).

En relación a las consecuencias jurídicas de las actividades espaciales, el Tratado aborda el problema de la responsabilidad de los Estados a causa de sus actividades en este ámbito, pero que sería, asimismo, desarrollado por el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 19 de noviembre de 1971 (9).

En materia militar, el artículo IV, que refleja los principios acordados en la resolución 1883 (XVIII), distingue dos regímenes:

— el aplicable al espacio ultraterrestre —donde operarían los componentes de la Iniciativa de Defensa Estratégica (SDI), en particular la BMD— y que sólo se desmilitariza parcialmente. En realidad, «Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma»;

— el aplicable a la Luna y a los cuerpos celestes, que se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos, concepto este último que no fue aceptado para el espacio ultraterrestre. Juntamente con la prohibición de emplazar armas de destrucción masiva «queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medio necesario para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos».

El Tratado, finalmente, establece el derecho de visita, sobre la base de reciprocidad, a instalaciones, equipos y vehículos en la Luna y otros cuerpos celestes; la obligación de los Estados de informar al Secretario General, al público y a la comunidad científica de la naturaleza, conducta y resultados de sus actividades espaciales, y la obligación de celebrar consultas en el caso de que se proyecte una actividad o experimento que pueda crear un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados.

---

(7) Vid. texto del tratado en la Resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 19 de dic. de 1967.

(8) Vid. texto del tratado en la Resolución 3235 (XXIX) de la As. Gral. de las Naciones Unidas, de 12 de nov. de 1974.

(9) Vid. texto del tratado en la Resolución 2777 (XXVI) de la As. Gral. de las Naciones Unidas, de 19 de nov. de 1971.

## 2. La compatibilidad de los satélites con el Tratado sobre el espacio, de 1967

La interpretación más aceptada y generalizada, respaldada además por la práctica estatal, es que los usos militares del espacio ultraterrestre no están prohibidos (10). Interpretación que se ve corroborada por el hecho de que en relación al espacio ultraterrestre no se aceptó el concepto de «utilización exclusivamente con fines pacíficos», tal como se establece para la Luna y los cuerpos celestes.

Dado que en relación al espacio ultraterrestre sólo se prohíbe la colocación en órbita de armas de destrucción masiva, no impide, por lo tanto, el paso por el espacio ultraterrestre de los proyectiles balísticos equipados con ojivas nucleares ni los llamados sistemas FOB o misiles de bombardeo de órbita fraccional porque —aunque son armas de destrucción en masa—, no se hallan en el espacio ultraterrestre durante toda una órbita completa alrededor de la Tierra, ni la utilización con fines militares de los satélites, salvo que estos lleven armas de destrucción masiva (11).

El 75 % de los satélites en órbita tienen aplicaciones militares; son en realidad segmentos en órbita de sistemas más amplios C<sup>3</sup>I (Command, Control, Communications and Intelligence). Cabe destacar entre sus funciones las de reconocimiento fotográfico, reconocimiento electrónico, radio, sistemas de vigilancia oceanográfica, alerta anticipada, comunicaciones, navegación, detección de ensayos nucleares, satélites meteorológicos y geodésicos (12).

En general, se considera que estos satélites tienen una función estabilizadora en relación a la disuasión (13), aparte de que constituyen el primer medio utilizado para la verificación de los acuerdos de desarme.

Junto con la protección que ofrece a los satélites los principios de la Carta de las Naciones Unidas, distintos acuerdos de desarme y control de armamentos les otorgan una protección especial.

Así, el Tratado de 26 de mayo de 1972 (14) sobre la limitación de los sistemas de proyectiles anti balísticos (Tratado ABM), establece en su artículo XII, 1 que «a los efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Parte utilizará los medios técnicos nacionales de verificación de que disponga, en forma compatible con los principios generalmente aceptados de Derecho Internacional. Cada Parte —señala el párrafo 2 del citado artículo—, se compromete a no entorpecer el funcionamiento de los medios técnicos nacionales de verificación que utilice la otra Parte, de conformidad con el párrafo 1 y también se

(10) FERN, C. L.: «Antisatellite weapons and the question of negotiated arms limitations» en *California Western International Law Journal*, vol. 14, n.º 2, Spring 1984, p. 298.

(11) Vid. Naciones Unidas, CD/618, de 23 de julio de 1985. Canadá: documento de trabajo. Estudio del derecho internacional relativo al control de los armamentos y el espacio ultraterrestre, p. 12.

(12) JASANI, B.: «Outer Space being turned into a Battlefield» en *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 17, n.º 1, 1986, p. 29 y sig.

(13) Naciones Unidas, CD/320 de 26 de agosto de 1982. Canadá: el control de armamentos y el espacio ultraterrestre.

(14) Vid. texto en documento de Naciones Unidas, CCD/394.

compromete a no recurrir a medidas de encubrimiento deliberado que entorpezcan la verificación por medios técnicos nacionales del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Tratado (art. XII, 3).

Estas disposiciones también las encontramos recogidas en el artículo XV del acuerdo Salt II (15), artículo II del Tratado sobre ensayos nucleares por encima de un umbral determinado, de 3 de julio de 1974 (16) y el Tratado sobre explosiones nucleares con fines pacíficos (17).

Otros acuerdos también refuerzan la legalidad de los satélites militares de reconocimiento como sistemas de verificación del proceso de control de armamentos y desarme: el acuerdo sobre medidas para reducir el riesgo de estallido de una guerra nuclear (18) obliga a las Partes, entre otras cosas, a comunicarse inmediatamente todo indicio de entorpecimiento de sus sistemas de alerta anticipada o sus instalaciones conexas de comunicaciones en el caso de que se produzcan entorpecimientos de ese tipo que puedan entrañar una guerra nuclear (art. III).

Hay que tener en cuenta que en el acuerdo sobre la prevención de la guerra nuclear de 22 de junio de 1973 (19) cada una de las Partes se compromete a actuar de forma encaminada a «prevenir el desarrollo de situaciones que pueden causar un deterioro peligroso de sus relaciones, a fin de evitar los enfrentamientos militares, y de impedir que estalle la guerra nuclear entre ellas... y otros países» (art. I). Este acuerdo se amplía en el art. II, que obliga a las Partes a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la otra Parte o contra los aliados de ésta. En una crisis que entrañe el peligro de conflicto nuclear, las Partes se comprometen a celebrar consultas (20).

De ambos acuerdos, se deduce el entendimiento de que es necesario evitar todo entorpecimiento de los sistemas de satélites de alerta anticipada.

También el acuerdo de 1971 sobre medidas para mejorar la línea de comunicaciones directas (21), requiere el establecimiento de dos circuitos adicionales de comunicaciones entre las Superpotencias, mediante sistemas de comunicaciones por satélites respecto a los cuales cada Parte adoptará todas las medidas posibles para asegurar el funcionamiento permanente y fiable de los circuitos de comunicaciones.

---

(15) Tratado entre los Estados Unidos de Norte América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de las armas estratégicas ofensivas, y Protocolo. vid. texto en Naciones Unidas CD/28 y CD/29. El Tratado fue firmado el 18 de junio de 1979 pero no ha sido ratificado. Ambas partes declararon, no obstante, que respetarían sus disposiciones.

(16) Tratado entre los EEUU y la URSS sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares, de 3 de julio de 1973. vid. texto en Naciones Unidas A/9698, Anexos I y II. Este tratado no ha entrado en vigor pero ambas Partes respetan sus disposiciones.

(17) Tratado entre los EEUU y la URSS sobre las explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos, de 28 de mayo de 1976. vid. texto en CCD/496. Este tratado no ha entrado en vigor.

(18) Acuerdo sobre medidas para reducir el riesgo de estallido de una guerra nuclear, de 30 de septiembre de 1971. vid. texto en 807 UNTS, 57.

(19) Vid. texto en 24 UST 1478.

(20) Vid. Naciones Unidas, CD/618, p. 15.

(21) Vid. texto en 806 UNTS 402.

### 3. La compatibilidad de los sistemas ASAT

Precisamente a causa de sus aplicaciones militares, los satélites constituirían uno de los primeros objetivos militares en caso de desencadenarse una confrontación armada entre las dos Superpotencias. Prueba de ello es que tanto los Estados Unidos como la URSS han desarrollado una cierta capacidad ASAT cuya finalidad es incapacitar o destruir satélites (22).

Distintos son los tipos de armas con potencial ASAT actual o futuro: un interceptor co-orbital —denominado comúnmente satélite asesino—, que se mueve en la misma órbita que el satélite objetivo destruyéndolo por detonación o colisión; satélites interceptores lanzados desde la Tierra y dirigidos directamente al objetivo, destruyéndolo por impacto; rayos láser y haces de partículas son también ejemplos de las denominadas armas de energía dirigida (DEW'S), que pueden estar basadas en la Tierra o en el espacio; a su vez, los láseres con aplicaciones ASAT podrían ser de tres tipos: láseres químicos, en los que la energía requerida para producir el láser procede de una reacción química; láseres de electrones libres que requiere un poder eléctrico como input de energía inicial y láseres de rayos X cuya fuente de energía es una pequeña explosión nuclear (23).

En general, se considera que los sistemas ASAT tienden a ser destabilizadores, dada la función estabilizadora de los satélites (24). No obstante, los términos precisos en que está formulado el artículo IV son tales, que *per se* no impide que se emplacen en el espacio ultraterrestre armas antisatélites (ASAT) por la ausencia de afectación de dicho espacio a usos exclusivamente pacíficos y porque las armas ASAT no son, prima facie, armas de destrucción masiva. Además, las negociaciones entre las Potencias espaciales a este respecto dan a entender que a su juicio, los términos del Tratado del espacio no prohíben emplazar en el espacio ultraterrestre dispositivos antisatélites (25).

Hay que señalar, que algunos autores son de la opinión de que las actividades del espacio ultraterrestre también están limitadas a uso exclusivamente pacífico, a pesar de la ausencia de este concepto en el art. IV, 1 del Tratado de 1967. No obstante, este concepto es polémico (26) y se han dado dos interpretaciones en relación a su contenido jurídico. La primera, que equipara el uso pacífico con uso no agresivo y con independencia de que las actividades sean o no militares en su naturaleza. Su única limitación viene dada por el art. 2,4 de la Carta que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza armada entre los Estados, siendo también pertinente el

(22) Tal como indica TURNER J. and SIPRI: op. cit. p. 44. Durante los años sesenta, los EEUU y la URSS desarrollaron sistemas antisatélites con capacidad marginal. A causa de sus limitaciones y de las nuevas capacidades de los satélites, estos sistemas no despertaron mucho interés. Actualmente, los ASAT desarrollados por ambas Potencias sólo pueden destruir satélites en órbita baja. El sistema soviético es un satélite asesino que intercepta al satélite objetivo, mientras que el sistema norteamericano utiliza un misil guiado por infrarrojos que puede ser lanzado desde un F-15.

(23) WOLFRUM, R.: «The problems of limitations and prohibition of military use of Outer Space», en *Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 44/4, 1984, p. 792.

(24) CD/320, p. 14.

(25) CD/618 y también en tal sentido WOLFRUM, R.: op. cit. p. 976.

(26) Sobre la interpretación de este término, vid. la bibliografía aportada por WOLFRUM, R.: op. cit., nota 12, p. 788.

artículo 51 que define a la legítima defensa y, finalmente, la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1974 que define el concepto de agresión.

Esta tesis, sostenida por los Estados Unidos, es la que realmente responde a la práctica estatal y también se aplica en relación al derecho del mar. Concretamente, el artículo 88 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 10 de diciembre de 1982, establece que el mar se utilizará con fines pacíficos, lo que no ha impedido, desde el punto de vista jurídico, el despliegue naval militar de los Estados.

Otra interpretación, defendida en sus inicios por la URSS, equiparó el concepto de uso pacífico a no militar, prohibiendo consiguientemente toda actividad de tal naturaleza; interpretación que no corresponde —como se ha indicado— con la práctica seguida por las Grandes Potencias.

### 3. LA INICIATIVA DE DEFENSA ESTRATEGICA Y EL TRATADO SOBRE LIMITACION DE LOS SISTEMAS DE PROYECTILES ANTIBALISTICOS

En su discurso de 23 de marzo de 1983, el Presidente norteamericano Ronald Reagan propuso la creación de un sistema de defensa antimisiles (BMD) capaz de hacer obsoletas las armas nucleares. Una defensa caracterizada por poner el énfasis en tecnología no nuclear (láseres pulsados, láseres de onda continua, rayos de partículas continuas, acelerador de masa, misil de autopropulsión...) y porque los componentes de estos sistemas están estacionados en órbita terrestre, o bien, son lanzados al espacio una vez detectado un ataque de misiles balísticos intercontinentales (ICBM). Su objetivo es actuar en las cuatro fases de la trayectoria de un misil: la fase de propulsión inicial, postcombustión, fase balística y fase terminal. Se trata, en última instancia, de crear una defensa efectiva frente a los ataques de los ICBM (27).

Con independencia de las deudas —desde el punto de vista tecnológico— sobre la efectividad de tal pantalla defensiva, así como de su oportunidad —desde el punto de vista estratégico—, lo que sí supone es un cambio de las premisas bajo las cuales se han concertado los acuerdos soviético-norteamericanos de control de armamentos estratégicos.

Efectivamente, desde el inicio de la era nuclear, la disuasión ha sido la doctrina seguida por ambas superpotencias. Como ha indicado G. Fischer, implica una situación en la que ninguno de los dos antagonistas pueda en un primer golpe destruir la capacidad de represalia nuclear de la otra parte y que, en caso de ataque, la otra conservaría aún los medios nucleares suficientes para infringir al agresor daños inaceptables (28).

Dos son los elementos que cuestionan la doctrina de la disuasión:

(27) Vid. SMITH, M. L.: «Legal implications of a space-based ballistic Missile Defense» en *Californian Western International Law Journal*, vol. 15, n.º 1, Winter, 1985, p. 55-57.

(28) FISCHER, G.: «Les accords sur la limitations des armes strategiques» en AFDI 1972, p. 9 y sig.

- a) una capacidad de primer golpe de una de las Partes capaz de destruir o dañar la capacidad de ejercer represalias inaceptables para el agresor y
- b) la adquisición de una defensa efectiva susceptible de reducir la capacidad nuclear del oponente (29).

A estas amenazas responden precisamente las SALT I (Strategic Arms Limitation Talks) iniciadas en Helsinki en 1969 y que permitieron llegar a dos acuerdos:

- El Acuerdo Provisional entre los Estados Unidos y la URSS sobre ciertas medidas relativas a la limitación de las armas ofensivas estratégicas, que limitó el número de proyectiles balísticos ofensivos y,
- El Tratado sobre limitación de los sistemas de proyectiles antibalísticos (Tratado ABM), que limitó los dispositivos defensivos (30).

La premisa del Tratado ABM es un reconocimiento conjunto de que una efectiva y amplia defensa contra las armas nucleares es tecnológicamente imposible y estratégicamente desestabilizadora, incrementando el riesgo de una guerra nuclear.

El Tratado parte de una prohibición general: no desplegar sistemas ABM (proyectiles antibalísticos) para defender el territorio del país o de una región en particular, salvo las excepciones permitidas en el propio tratado. A tenor del artículo III se pueden desplegar dos sistemas ABM: uno, que tenga por centro la capital del país y otro, para proteger un sólo complejo de ICBM.

A raíz del Protocolo suscrito el 3 de julio de 1974, que entró en vigor el 15 de mayo de 1976, ambas partes limitaron a una la única zona de las dos previstas en el tratado ABM para emplazar un sistema PAB: Estados Unidos renunció a proteger su capital y la URSS su zona de ICBM.

El Tratado define un sistema ABM (art. II) como «aquel sistema destinado a contrarrestar los proyectiles balísticos o sus elementos en trayectoria de vuelo y actualmente comprende:

- a) los proyectiles interceptadores ABM, que son proyectiles construidos y desplegados para cumplir una misión ABM o que son de un tipo ensayado con fines ABM.
- b) los lanzadores ABM, que son lanzadores construidos y desplegados para lanzar proyectiles interceptadores ABM y
- c) radares ABM, que son radares construidos y desplegados para cumplir una misión ABM o que son de un tipo ensayado con fines ABM.»

Junto con otras limitaciones cuantitativas y cualitativas, ambas Partes se comprometieron a no desarrollar, ensayar ni desplegar sistemas ABM o sus componentes con base en el mar, en la atmósfera, en el espacio o en tierra con plataforma móvil (art. V).

---

(29) CLARKE, M.: «Nuclear Deterrence and the Strategic Defense Initiative» en *Arms Control. The Journal of Arms Control and Disarmament*, vol. 6, n.º 2 septiembre 1985, p. 162.

(30) En relación a los SALT I, vid. FISCHER, G.: op. cit.

La cuestión que se plantea es si el Tratado se aplica a las nuevas tecnologías de la SDI, pues el Tratado opera a partir del concepto de sistema ABM definido en el artículo II, que era el sistema existente en el momento en que se firmó el tratado. No obstante, ambas Partes también previeron en una declaración adjunta al Tratado que en el caso en que en el futuro se crearan sistemas ABM basados en otros principios físicos e incluyendo componentes capaces de sustituir misiles interceptores ABM, lanzadores ABM, o radares ABM, limitaciones específicas sobre tales sistemas y sus componentes serían objeto de discusión y acuerdo (31).

Algún autor parte de la base de que el Tratado ABM no es aplicable a las nuevas tecnologías porque los ABM contemplados son misiles interceptadores (32); por el contrario, la opinión generalizada es favorable a que el Tratado cubre estas nuevas tecnologías dado que la definición que contiene el artículo II va seguida de la referencia «y actualmente comprende»; redacción que sugiere que las armas de energía dirigida están incluidas, siendo además compatible con la Declaración adjunta en el sentido de que si las Partes consideran que una nueva tecnología no está debidamente cubierta por el Tratado, se precisarán nuevas negociaciones sobre limitaciones específicas (33).

Para M. Smith, además, las declaraciones oficiales de las dos superpotencias parecen ir en el sentido últimamente señalado (34).

Sin embargo, a pesar de que se siga esta interpretación, varias son las razones que restringen el ámbito de la prohibición:

En primer lugar, el Tratado ABM no prohíbe la investigación de la BMD. Debe señalarse que la Iniciativa de Defensa Estratégica norteamericana es por el momento un programa de investigación y será a finales de la actual década cuando deberá tomarse una decisión al respecto. Además, el artículo V prohíbe el desarrollo, ensayo y despliegue de sistemas ABM o sus componentes con base en el mar, la atmósfera, *en el espacio* o en tierra con plataforma móvil, por lo que debe determinarse cuando finaliza la investigación y se entra en la fase de desarrollo, prohibida por el citado artículo. La interpretación más generalizada es considerar que la prohibición comienza en el punto en que los sistemas ABM o sus componentes entran en la fase de ensayo sobre el terreno («Field testing») (35), momento en que comienza el desarrollo («development»).

En segundo lugar, el Tratado no contiene una definición del término contenido en el artículo V «con base ... en el espacio» y no hay una práctica estatal que ayude a esta interpretación. También la opinión más seguida es

(31) Vid. Agreed Statement on ABM Treaty parag. D. en *International Legal Materials*, vol. 11 (1972) p. 796, que dispone: «In order to insure fulfillment of the obligation not to deploy ABM system and their components... the Parties agree that in the event ABM system based on other physical principles and including components capable of substituting for ABM interceptor missiles, ABM launchers, or ABM radars are created in the future, specific limitations on such system and their components would be subject to discussion in accordance with article XIII and agreement in accordance with article XIV of the Treaty».

(32) Vid. en tal sentido, JASANI, B.: «Bulletin of Peace Proposals». op. cit. p. 37.

(33) Vid. en tal sentido, SMITH, M.: op. cit. p. 63; BEER, Th.: «Arms control in Outer Space - Military Technology US International Law» en *Arms Control. The Journal of arms control and Disarmament*. vol 6, n.º 2, september 1985, p. 195.

(34) Ibid., p. 63. Asimismo BEER, Th.: op. cit.

(35) Vid. WOLFRUM, R.: op. cit. p. 798.

considerar que se hace referencia a aquellos componentes BMD que estén colocados en órbita terrestre (36). Consecuencia de ello es que los componentes basados en tierra pueden ser desarrollados y ensayados en el espacio sin violar el tratado ABM, puesto que sólo prohíbe su despliegue.

En tercer lugar, el Tratado ABM no prohíbe el despliegue de armas para usos distintos a los de BMD, como por ejemplo, un sistema ASAT; tal como se ha indicado (37), las tecnologías de los dos sistemas son similares y uno de ellos puede ser fácilmente alterado para llevar a cabo las funciones del otro sistema.

Finalmente, a tenor del artículo XV, la duración del Tratado es ilimitada. Pero, cada Parte, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá derecho a retirarse del presente tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia que es objeto del mismo ha comprometido sus intereses supremos. Esta cláusula reduce a una decisión política la continuidad del tratado ABM.

#### 4. OTRAS DISPOSICIONES INTERNACIONALES QUE SE APLICAN AL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Otros acuerdos internacionales contienen disposiciones que se refieren al control de armamentos en el espacio ultraterrestre o bien, indirectamente, contienen medidas relacionadas con el espacio. En este sentido, debemos destacar en primer lugar el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua (Tratado de Prohibición Parcial de los ensayos) (38) que constituyen, precisamente, el primer tratado internacional que hace referencia a este ámbito. En su art. I cada Estado Parte se compromete «... a prohibir, a prevenir y a no llevar a cabo cualquier explosión de ensayo de armas nucleares, o cualquier otra explosión nuclear, en cualquier lugar que se halle bajo su jurisdicción o autoridad: a) en la atmósfera, más allá de sus límites, incluido el espacio ultraterrestre...». La incidencia de este Tratado viene dada por el hecho que, desde el punto de vista técnico, una explosión nuclear tendría un efecto devastador en el espacio ultraterrestre y destruiría o dañaría muchos de los satélites actualmente en órbita, no sólo como consecuencia de la onda expansiva de la propia explosión, sino también por la perturbación que causaría el pulso electromagnético (EMP) producido por una explosión nuclear (39). También, por otro lado, el uso del láser de rayo X cuya energía procede de una pequeña explosión nuclear no deja de plantear ciertas dudas acerca de su compatibilidad con el Tratado (40).

(36) Vid. WOLFRUM, R.: op. cit. p. 798.

(37) Vid. CD/320.

(38) Vid. texto tratado en: UNTS, vol. 480, p. 43.

(39) CD/637.

(40) Para BEER, Th. («Arms Control in Outer Space - Military Technology vs. International Law» en *Arms Control. The Journal of arms control and disarmament*, vol. 6, n.º2 september 1985, p. 193), el uso de tal arma no constituye una violación del tratado puesto que no puede calificarse de «arma nuclear».

Otros autores, sin embargo, mantienen una posición contraria, esto es, la ilegalidad del arma con el tratado. Vid. a este respecto SMITH, M.: op. cit. p. 71.

El artículo IX del Acuerdo SALT II, de 1979, dispone que los EEUU y la URSS se comprometen a no desarrollar, ensayar ni desplegar sistemas para colocar en órbita armas nucleares o cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, incluidos los sistemas FOB, lo que supone una prohibición más completa que la incluía en el Tratado sobre el espacio ultraterrestre.

En el décimo aniversario de la llegada del hombre a la Luna, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, a través de su Resolución 34/68 de 5 de diciembre de 1979, el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes. Sus dos principales objetivos son reafirmar y desarrollar las disposiciones en relación a la desmilitarización total de la luna y de los cuerpos celestes así como el establecimiento de un régimen jurídico internacional de exploración y explotación de los cuerpos celestes y de sus recursos naturales.

En relación a la desmilitarización, se incluye la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en la Luna, la prohibición de utilizar la Luna para cometer tales actos o amenazas contra la Tierra, la Luna o las naves espaciales, la prohibición de poner en órbita lunar objetos portadores de armas nucleares o de destrucción masiva o colocarlos en la luna, a la par que se reafirma la prohibición de establecer bases, instalaciones, fortificaciones, realizar ensayos o maniobras militares. Se reproduce el derecho de visita establecido en el Tratado sobre el espacio, previéndose, además, un procedimiento de arreglo de diferencias por vía de consultas, otros medios pacíficos o con la asistencia del Secretario General de las Naciones Unidas (41).

La convención que prohíbe la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 18 de mayo de 1977, (42) guarda también relación con el espacio ultraterrestre debido a que la ciencia y la tecnología espaciales pueden utilizarse para modificar su medio ambiente ya sea con fines pacíficos, ya sea con fines hostiles. En base a su artículo I se prohíben «las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos difundidos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte». Y, a tenor del artículo II, «La expresión "técnicas de modificación ambiental" comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar —mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales— la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del *espacio ultraterrestre*». Pero, el alcance de este tratado es muy limitado porque estas técnicas prohibidas continúan siendo en gran parte teóricas y porque el umbral de la prohibición es muy elevado.

Finalmente, debe señalarse que la Convención sobre la Unión Internacional de Telecomunicaciones de 1973 obliga a los Estados Parte a no interferir los servicios de radio o las comunicaciones de la otra parte (43).

(41) Vid. COURTEIX, S.: «L'accord régissant les activités des Etats sur la Lune et les autres corps célestes» AFOI 1979, p. 3 y sig.

(42) Vid. texto del tratado en la Resolución 31/72 de 10 de diciembre de 1976, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(43) Vid. texto en 28 *UST* 2.495. La convención fue firmada el 25 de octubre de 1973 y entró en vigor el 1 de enero de 1975.

## CONSIDERACIONES FINALES

En principio, son aplicables a las actividades militares en el espacio ultraterrestre las normas de derecho internacional que rigen las actividades militares en la Tierra, en especial, los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Así, a tenor de su artículo 2 párrafo 4.º, los Estados deben abstenerse de la amenaza y el uso de la fuerza en el espacio. Pero también es aplicable su artículo 51 que posibilita este uso en calidad de legítima defensa.

Hasta el momento el espacio ultraterrestre ha sido una zona libre de armas, aunque la mayor parte de los objetos espaciales cumplen funciones militares en cuanto integrantes de sistemas de armamentos con base en tierra y de doctrinas estratégicas vinculadas al uso de las armas nucleares. Estas funciones de los satélites, no sólo no están prohibidas, sino que algunas de ellas son objeto de especial protección por acuerdos de desarme y control de armamentos.

Actualmente, el espacio ultraterrestre se enfrenta a una nueva fase de militarización con los proyectados ASAT y BMD. Esta nueva extensión de la carrera de armamentos pone de manifiesto la incidencia marginal de los tratados suscritos hasta el momento ya que el tratado sobre el espacio de 1967 legitima la militarización del mismo salvo el emplazamiento en órbita terrestre de armas de destrucción masiva, de dudosa efectividad. La prohibición del desarrollo, ensayo y despliegue de armas espaciales que lleva a cabo el Tratado ABM es realmente ambiguo y, en última instancia, la continuidad de tal prohibición, depende de una decisión política.

Es preciso que los Estados alcancen un acuerdo en la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre dirigido a evitar que el mismo pueda convertirse en punto de partida de acciones militares contra objetivos en el espacio, la Tierra, y otros cuerpos celestes. Distintas propuestas en el seno de las Naciones Unidas propugnan esta prevención que, en última instancia, supone mantener el *status quo* actual.

La Iniciativa de Defensa Estratégica no afecta tanto al hecho de que una determinada tecnología o arma esté en contra de un artículo concreto de los acuerdos de control de armamentos suscritos entre EEUU y la URSS sino que supone una ruptura de las premisas sobre las cuales se han basado tales acuerdos, constituyendo una violación de su objeto y fin: la disuasión.